



No. Póliza:		Fecha de Expedición:	
Expedida a nombre de:			

CLÁUSULAS

OBJETO DEL SEGURO	3
DEFINICIONES.....	3
1ª.- OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO.....	3
2ª.- RIESGOS CUBIERTOS.....	3
3ª.- PARTES NO ASEGURABLES	4
4ª.- RIESGOS EXCLUIDOS.....	4
5ª.- SUMA ASEGURADA	5
6ª.- DURACIÓN DEL SEGURO	5
7ª.- PAGO DE PRIMAS	5
8ª.- AVISO Y RECLAMO.....	5
9ª.- MODIFICACIONES DEL RIESGO.....	6
10ª.- TRAMITACIÓN DE SINIESTROS	6
11ª.- PERITACIÓN	6
12ª.- INTERESES MORATORIOS.....	7
13ª.- BASES DE LA INDEMNIZACIÓN	9
14ª.- INFRASEGURO	9
15ª.- FRANQUICIA	9
16ª.- OTROS SEGUROS	9
17ª.- SUBROGACIÓN	10
18ª.- RESCISIÓN.....	10
19ª.- RETICENCIA Y FALSAS DECLARACIONES.....	10
20ª.- PRESCRIPCIÓN	10
21ª.- NOTIFICACIONES	10
22ª.- MONEDA	10
23ª.- FRANQUICIA	10
24ª.- JURISDICCIÓN	11
25ª.- RIESGOS EXTRAORDINARIOS.....	11
26ª.- ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	11



27ª.- REVELACIÓN DE COMISIONES..... 11



OBJETO DEL SEGURO

SPP Institución de Seguros, S.A. de C.V., denominada en adelante la “Compañía”, asegura durante la vigencia de la póliza y con sujeción a los términos, exclusiones y cláusulas generales y especiales en ella contenidos, los bienes asegurados contra las pérdidas o daños materiales ocurridos durante el montaje en el predio Asegurado en donde se lleven a cabo los trabajos, siempre que las pérdidas o daños ocurran de manera accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria su reparación o reposición como consecuencia directa de cualquiera de los riesgos amparados.

DEFINICIONES

- 1. Asegurado.-** Es la persona física y/o moral que se encuentra cubierta al amparo de este contrato de seguro, misma que al momento de ocurrir un siniestro que amerite indemnización, según lo establecido en esta póliza, tiene derecho al pago correspondiente.
- 2. Compañía.-** SPP Institución de Seguros, S.A. de C.V., institución de seguros debidamente autorizada, quien otorga las coberturas contratadas y que será la responsable del pago de la indemnización correspondiente.
- 3. Caseguro.-** Es la participación del Asegurado en toda pérdida o daño indemnizable que sobrevenga a los bienes materia del seguro, misma que se expresa en un porcentaje en la carátula de la póliza. Este caseguro aplica después de descontarse el deducible, cuando aplique.
- 4. CONDUSEF.-** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- 5. Deducible.-** En toda reclamación por daños causados por los riesgos cubiertos en esta Póliza, siempre quedarán a cargo del Asegurado las cantidades y/o porcentajes estipulados en la carátula, o en cualquiera de los endosos, condiciones particulares o especiales adheridas a la presente Póliza.
- 6. Exclusiones.-** Se refiere a todo hecho, situación o condición no cubiertos por la póliza, y que se encuentran expresamente indicadas en la misma.
- 7. Póliza.-** Es el documento en el que se hace constar el contrato de seguro celebrado entre el asegurado y la compañía, y lo forman las condiciones generales, la carátula de la póliza, los endosos y las cláusulas adicionales que se anexen, los cuales constituyen prueba del mismo.

- 8. Prima.-** Cantidad que deberá pagar el Asegurado a la Compañía en la forma y términos convenidos,
- 9.** como contra prestación por el riesgo que ésta asume.
- 10. RECAS.-** Registro de contratos de adhesión de seguros en CONDUSEF.
- 11. Valor de Reposición.-** La cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo del transporte, montaje y gastos aduanales, si los hubiere.
- 12. Valor Real.-** El valor de reposición del bien asegurado, menos la depreciación correspondiente.
- 13. Vigencia.-** Es la duración de la póliza, la cual está estipulada en la carátula de la misma.

1ª.- OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

La Compañía asegura, sujeto a los términos, cláusulas y condiciones contenidas en la presente póliza, la maquinaria especificada en las Condiciones Particulares contra los daños ocurridos a la misma durante la vigencia del seguro, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos.

El seguro cubre la maquinaria únicamente dentro del emplazamiento señalado en la póliza, tanto mientras se encuentre en funcionamiento o parada como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

2ª.- RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre las pérdidas y daños materiales que sufran los bienes asegurados en forma accidental, súbita e imprevista, por cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida en esta Póliza y que no pudiera ser amparada bajo endosos correspondientes, los cuales están excluidos salvo que se mencionen en la “Carátula de Póliza (Coberturas)”.

Este seguro cubre los daños materiales y directos causados por:

- a) Impericia, negligencia y actos malintencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída



del rayo en las proximidades de la instalación.

- c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- e) Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
- g) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales y autocalentamiento.
- h) Fallo en los dispositivos de regulación.
- i) Tempestad, granizo, helada y deshielo.
- j) Cualquier otra causa no excluida expresamente según lo dispuesto en la cláusula 4ª.

3ª.- PARTES NO ASEGURABLES

- A. El presente seguro no cubre las pérdidas o daños causados en correas, bandas de toda clase, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- B. Tampoco se garantizan los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y del mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.

4ª.- RIESGOS EXCLUIDOS

La Compañía no responde de pérdidas o daños causados por:

- a) **Conflictos armados, internos o internacionales (haya o no declaración de guerra), invasión, sublevación, rebelión, revolución, conspiración, insurrección, asonadas, ley marcial,**

motines, poder militar o usurpado, terrorismo, conmoción civil, alborotos populares, confiscación, requisa o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad, huelgas, lockouts y, en general, hechos de carácter político-social.

- b) **Incendio o explosión, impacto directo del rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, robo, hurto, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierras y de rocas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas, huracanes y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.**
- c) **Reacción nuclear, radiación nuclear y contaminación radiactiva.**
- d) **Defectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.**
- e) **Actos intencionados o negligencia inexcusable del Asegurado, de sus representantes o de la persona responsable de la dirección técnica.**
- f) **Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.**
- g) **Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.**
- h) **La responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria.**
- i) **Mantenimiento en servicio de un objeto**



asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía.

- j) Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.**

5ª.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es fijada por el Asegurado y debe ser, para cada partida, igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

Cuando la suma asegurada sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infraseguro y será de aplicación la regla proporcional (Cláusula 13).

6ª.- DURACIÓN DEL SEGURO

El seguro se estipula por el período previsto en las Condiciones Particulares, donde se determina la fecha y hora en que entra en vigor.

A la expiración del período indicado y hasta tanto que una de las partes contratantes comunique a la otra, por carta certificada que se cursará por lo menos con un mes de antelación a la fecha de vencimiento anual, su deseo de no mantener vigente el seguro, la póliza se entenderá prorrogada por el plazo de un año más y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

7ª.- PAGO DE PRIMAS

La prima del seguro, comprendidos cuantos recargos e impuestos se hayan establecido o se establezcan, se pagará contra recibo firmado por la Compañía, a través del medio pactado entre ambas partes, y en el domicilio social de la Compañía o en el de sus representantes.

La Compañía o sus representantes podrán, sin embargo, presentar los recibos al cobro en el domicilio del Asegurado, pero éste no podrá invocar dicha práctica, puramente oficiosa, para eludir la obligación de pagar en el domicilio de la Compañía o de sus representantes.

No obstante, en el caso de que la Compañía acuerde suspender el cobro, en el domicilio del Asegurado, del recibo de una prima vencida o de las que vengán en lo sucesivo, prevendrá a aquél de la necesidad en que se halla de satisfacerla en el domicilio de la Compañía, emisora de la póliza, o en el de sus representantes.

Para el pago de las primas, excepción hecha de la primera, la Compañía concede un plazo de gracia de 30 días naturales, contados desde el vencimiento, expirado el cual sin haberse satisfecho la prima vencida quedará en suspenso la garantía del seguro y el Asegurado no tendrá derecho, en caso de siniestro, a la indemnización correspondiente.

En caso de tal suspensión de la garantía del seguro, ésta no recobra su efecto hasta medianoche del día en que se realice el pago de la prima o primas vencidas.

La Compañía puede reclamar judicialmente el importe de las primas vencidas impagadas, junto con los gastos que ello ocasione, o dar por rescindido el seguro, comunicándolo al Asegurado dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la prima sin pagar.

De no hacer uso de esta última facultad, la Compañía tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma del Asegurado de la póliza.

La Compañía sólo podrá reclamar judicialmente al Asegurado las dos últimas primas anuales vencidas y no pagadas. Si la Compañía deja transcurrir el plazo de dos años, a partir del vencimiento de la última de las dos primas debidas y no satisfechas, sin iniciar la correspondiente acción ejecutiva contra el Asegurado, se reputará que ha desistido de la continuación del contrato, renunciando al cobro de la prima o primas atrasadas.

8ª.- AVISO Y RECLAMO

La presente póliza tiene como base las declaraciones hechas por el Asegurado en la proposición de seguro, la cual se considera incorporada a la póliza juntamente con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito. El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

El Asegurado se compromete a:



- a. Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar no sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
- b. No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
- c. Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.

El incumplimiento de estos preceptos priva al Asegurado de todo derecho derivado del seguro.

El Asegurado también se compromete a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e informaciones sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

9ª.- MODIFICACIONES DEL RIESGO

Si en el curso del contrato sobreviene una modificación del riesgo, el Asegurado queda obligado, bajo pena de perder sus derechos derivados de este seguro, a notificarlo a la Compañía por vía telegráfica (télex, telefax, telegrama) o telefónica con confirmación escrita, dentro de los ocho días de haber ocurrido tal modificación.

Si esta modificación constituye una agravación del riesgo asegurado, la Compañía tendrá la facultad de optar entre rescindir en todo o en parte el contrato, solicitar al Asegurado la adopción de las medidas necesarias para reducir el riesgo a su estado normal o proponerle el correspondiente reajuste de prima y/o establecimiento de nuevas condiciones contractuales. La no aceptación por parte del Asegurado de las medidas solicitadas o de las nuevas condiciones de seguro propuestas, llevará implícita la rescisión de la póliza.

Si por dicha causa queda rescindido el contrato, la Compañía hará suya la totalidad de la prima cobrada, siempre que la agravación sea imputable al Asegurado, quien tendrá derecho al reembolso de la parte de prima satisfecha y no devengada si dicha agravación se hubiere producido por causas ajenas a su voluntad.

10ª.- TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

En caso de siniestro, el Asegurado debe:

- a) Notificarlo inmediatamente a la Compañía y, a lo sumo dentro del plazo de ocho días, salvo en caso de imposibilidad justificada, cuyo plazo empezará a correr desde el momento en que haya cesado tal imposibilidad.
- b) Informar a la Compañía, por vía telegráfica (télex, telefax, telegrama) o telefónica con confirmación escrita, de las circunstancias del siniestro, sus causas conocidas o presuntas e importe estimado de los daños, permitiendo a aquélla que haga todas las averiguaciones que el caso requiera.
- c) Proporcionar cuanta información y pruebas documentales le sean requeridas por la Compañía.
- d) Hacer todo lo posible para evitar la extensión de las pérdidas o daños.
- e) Abstenerse de realizar cambios en los objetos dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño o en interés público.
- f) El Asegurado, tan pronto haya notificado el siniestro a la Compañía, queda autorizado para proceder inmediatamente a la reparación, con tal que esta medida sea necesaria para mantener el funcionamiento de la industria y no dificulte de modo esencial la comprobación del siniestro por un representante de la Compañía o lo haga imposible.

Si el objeto siniestrado no ha sido examinado dentro de los diez días siguientes a haber recibido la Compañía el aviso de siniestro, el Asegurado queda facultado para repararlo, sin restricción alguna. No obstante, debe conservar a disposición de la Compañía las piezas dañadas.

- g) La Compañía queda desligada de su obligación de pago en caso de que el Asegurado infrinja, intencionadamente o mediando culpa o negligencia, cualquiera de los preceptos de este apartado.

El seguro sobre la maquinaria dañada queda en suspenso desde el momento en que el siniestro se haya producido y hasta que ésta haya sido puesta en condiciones de normal funcionamiento o la reparación o reposición de la misma haya sido efectuada a satisfacción de la Compañía.

11ª.- PERITACIÓN

Los daños causados por el siniestro se arreglan amistosamente o se evalúan, después de información o



tasación contradictoria, por dos peritos, designados uno por cada parte.

Cuando una de las partes no nombre su perito, será designado por el Juez de Primera Instancia de la población en que haya sido firmada o transferida la póliza, y a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

En el caso de disentir los peritos, nombrarán un tercer perito, y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos respecto del extremo o extremos origen de discordia; cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, lo harán constar en acta, procediéndose entonces al nombramiento del tercer perito por el Juez de Primera Instancia de la población en que haya sido firmada la póliza, y a ruego de la parte más diligente o de quien la represente. Las partes y/o sus representantes pueden exigir que el tercer perito sea nombrado de fuera de la provincia en que viva el Asegurado.

Los peritos deben practicar la evaluación ateniéndose a lo dispuesto en la Cláusula 12 y su dictamen tiene fuerza obligatoria para ambas partes, en cuanto a la valoración de los daños, sin perjuicio de los derechos y excepciones que competen a las partes, con arreglo a las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. Dicho dictamen debe contener, por lo menos, los siguientes extremos:

- a. La causa cierta o, si no se puede establecer, la causa presunta del siniestro.
- b. La estimación de los daños.
- c. El valor de compra de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad.
- d. El valor real del objeto dañado inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, según su uso y estado de conservación.
- e. El mayor valor que pudieran adquirir las máquinas después de su reparación.
- f. El peso y el valor de los restos, teniendo en cuenta su posible utilización para la reparación o para otros fines.

Cada una de las partes asumirá los gastos de su perito y, en su caso, la mitad de los gastos del tercero.

No se reconoce ninguna eficacia a dictámenes de peritos nombrados en otra forma, con o sin intervención judicial.

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

12ª.- INTERESES MORATORIOS



III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta

procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los



plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

13ª.- BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará al Asegurado de acuerdo con las bases siguientes:

- Pérdida parcial: Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, la Compañía pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el valor de los restos. La Compañía abonará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje causados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete express están cubiertos por el seguro sólo si así se ha convenido expresamente. En caso dado podrá ser también asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, la Compañía abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un

aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.

Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

- Pérdida total: En caso de destrucción total del objeto asegurado, la indemnización se calculará tomando como base el valor que, según su uso y estado de conservación, tuviese en el momento antes del siniestro (incluido los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de los restos.

Se considera una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

- La Compañía podrá, a su elección, reparar o reponer el objeto dañado o destruido o pagar la indemnización en efectivo.
- Las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía, en el curso de una anualidad del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para cada máquina.

14ª.- INFRASEGURO

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que según el artículo 5º. debería estar asegurado, la indemnización debida al Asegurado será reducida en la misma proporción que exista entre ambos valores.

Esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

15ª.- FRANQUICIA

En todo siniestro el Asegurado tomará a su cargo, en concepto de franquicia, la cantidad y/o porcentaje que se señala en la Condiciones Particulares.

No obstante, si a consecuencia de un mismo siniestro resultase destruido o dañado más de un objeto, la franquicia se deducirá una sola vez. De existir franquicias desiguales en su importe, se restará la más elevada.

16ª.- OTROS SEGUROS



La presente póliza no cubre los riesgos que en el momento del siniestro resulten cubiertos por otros seguros de igual naturaleza contratados en la misma o diferentes fechas, salvo que los otros seguros no cubriesen la totalidad de los daños, en cuyo caso la Compañía abonará por esta póliza y de conformidad con sus condiciones la indemnización que corresponda a la parte no cubierta por los otros seguros.

17ª.- SUBROGACIÓN

Por el solo hecho de la presente póliza, una vez satisfecha la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandamiento, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado contra todos los autores o responsables del siniestro, por cualquier título o por cualquier causa que ésta sea, y aún contra los aseguradores si los hubiere.

El Asegurado consiente expresamente en esta subrogación y está obligado, si fuera requerido al efecto, a ratificarla en el recibo o por acta notarial o por contrato privado.

18ª.- RESCISIÓN

La Compañía, después de un siniestro y hasta el momento de abonar la indemnización, cualquiera que sea el importe de los daños, podrá rescindir, por carta certificada o en el recibo de dicha indemnización, la póliza siniestrada, devolviendo al Asegurado la porción de prima correspondiente al tiempo y naturaleza del riesgo no corrido hasta la terminación del seguro que no haya sido consumida por uno o más siniestros.

Después del siniestro, el Asegurado, en igual plazo, tendrá derecho a rescindir el contrato de seguro, sin que pueda reclamar la devolución de la prorrata de prima relativa al tiempo y naturaleza del riesgo no corrido hasta la terminación del seguro.

19ª.- RETICENCIA Y FALSAS DECLARACIONES

La Compañía queda desligada de sus obligaciones en caso de falsa declaración o reticencia que tienda a desfigurar el riesgo que se asegura; asimismo, queda exenta de toda obligación, cuando se hayan disimulado las causas de un siniestro o exagerado sus consecuencias, induciéndola a indemnizar indebidamente, o bien con exceso, dicho siniestro.

En tales casos, la Compañía tiene el derecho de hacerse reintegrar, por el Asegurado o por quien sea culpable de las declaraciones inexactas, las cantidades que la misma hubiese satisfecho por indemnización y gastos de toda clase, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o

reticencia.

20ª.- PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Aseguradora.

21ª.- NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones entre ambas partes contratantes que requieran el cumplimiento del presente contrato deberán hacerse por escrito. Las del Asegurado deberán dirigirse al domicilio de la Compañía. Las de ésta serán válidas, siempre que se dirijan al último domicilio del Asegurado por ella conocido.

22ª.- MONEDA

Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar por esta Póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de su pago.

23ª.- FRANQUICIA

La acción para reclamar contra los acuerdos de la Compañía, concediendo o denegando la indemnización, caduca al año de haberse hecho saber, por carta certificada o requerimiento notarial, al siniestrado o a su representante dicha resolución, y una vez pasado este plazo, ningún derecho asiste al siniestrado para pretender su modificación o revocación, cualquiera que sea la causa en que se funde.

Una vez fijada definitivamente con arreglo a la póliza, por convenio o consentimiento entre las partes o por sentencia firme, la suma líquida a percibir por el Asegurado en concepto de indemnización por los daños que hubiera producido el siniestro, para su reclamación por el Asegurado regirán los términos de prescripción establecidos en el Código de Comercio y el Código Civil.



24ª.- JURISDICCIÓN

Salvo lo previsto en los párrafos 2 y 3 de la Cláusula 11ª, todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del presente contrato quedan sometidas a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Compañía, con renuncia expresa de ambas partes a cualquier otro fuero.

Si sobre tal cumplimiento o interpretación las dos partes estuviesen conformes en someter sus diferencias a juicio de árbitros, así lo harán; y ya se obligan aquí preliminarmente a formalizar la escritura de compromiso a tenor de la Ley.

25ª.- RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (Boletín Oficial del Estado de 20 de diciembre); Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (Boletín Oficial del Estado del 17 de octubre); Real Decreto 2.022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos

Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía en la siguiente dirección Volcán 214, Lomas de Chapultepec, Primera Sección C.P. 1100, Alcaldía Miguel Hidalgo o a los teléfonos (01 800) 1010053 y (55) 3600 9600, en un horario de atención de lunes a jueves de 8 a 17 hrs. y viernes de 8 a 15 hrs., o visite www.sppseguros.com.mx; o bien comunicarse a CONDUSEF al teléfono 5448 7000 en la Ciudad de México y del interior de la República al 01 800 999 8080 o visite la página www.condusef.gob.mx con dirección en Insurgentes Sur #762, planta baja, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 10 de mayo de 2021, con el número CNSF-S0128-0189-2021/ CONDUSEF-004894-01.

Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes (Boletín Oficial del Estado de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

26ª.- ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 25.- Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

27ª.- REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la Póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.